

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL  
(Orden Administrativa TA 2017-015)

IVÁN N. CORREA SERRANO Y  
OTROS

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO;  
AUTORIDAD DE CARRETERAS  
DE PUERTO RICO

Apelante

KLAN201600934

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Caso. Núm.  
C DP2008-0035 (805)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, el Juez Ramírez Nazario y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA  
(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

**I.**

El 5 de julio de 2016 la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante “ACT”) presentó ante este foro la Apelación que nos ocupa. Luego de varios trámites procesales que incluyen la Resolución<sup>1</sup> emitida el 28 de marzo de 2017, el 7 de junio de 2017, la ACT presentó un escrito intitulado “Aviso de Paralización de los Procedimientos”. De la página 4 de esta se desprende que fue notificada a los licenciados Gilberto Salas Aranas y Luis F. Morales González.

El 8 de junio de 2017 este Panel emitió una Resolución en la que expresamos:

En atención al escrito intitulado “Aviso de Paralización de los Procedimientos”, y revisado lo

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2017-015 el 23 de enero de 2017.

dispuesto en la Sección 301(a) del Título III de la Ley Federal “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (PROMESA), 48 USC §§ 2101 *et seq.* (2016), resolvemos:

Se conceden cinco (5) días a la Parte Demandante-Apelada para ilustrarnos de las razones por la cuales no debemos paralizar todos los procedimientos pendientes en este caso.

Notifíquese inmediatamente.<sup>2</sup>

La Parte Demandante-Apelada no ha reaccionado ni presentado oposición al “Aviso de Paralización de los Procedimientos” aludido.

## II.

La demanda en este caso (la “Demanda”), fue incoada en el Tribunal General de Justicia, Sala Superior de Arecibo (“el TPI”) el 11 de febrero de 2008 contra el Estado Libre Asociado (“ELA”), la ACT, el Municipio de Arecibo y otras partes. Se reclamaron daños y perjuicios extracontractuales en relación con un accidente automovilístico ocurrido en el Ramal 22 en el que falleció el Sr. Luis W. Feliciano Cruz. Se reclamó que los demandantes sufrieron los daños que se detallan en el acápite sexto de la misma.<sup>3</sup> El TPI emitió Sentencia el 10 de marzo de 2016 la cual fue notificada el 28 de marzo de 2016<sup>4</sup> atribuyéndole 50% de la negligencia a la ACT y declarando No Ha Lugar la Reconvención y la Demanda contra Co-Parte. Cabe destacar que el 1 de julio de 2009 el TPI dictó Sentencia Parcial decretando el archivo de la causa de acción en cuanto al co-demandado DTOP (y en consecuencia en cuanto al Estado Libre Asociado), por desistimiento, **sin perjuicio**.<sup>5</sup>

Ante nosotros, únicamente está la Apelación de la Sentencia contra la ACT dados los incidentes antes reseñados.

La Apelación está predicada en que el TPI erró al adjudicar un 50% de responsabilidad a ésta y porque las cuantías otorgadas “son

<sup>2</sup> La misma fue notificada por la Secretaría el 13 de junio de 2017.

<sup>3</sup> Véase Anejo VI de la Apelación.

<sup>4</sup> Véase Anejo III del Apéndice, *ibidem*.

<sup>5</sup> Véase Anejo II del Apéndice, *ibid*.

desproporcionadas”. Evidentemente si la Sentencia fuere confirmada la ACT tendría que pagar las cantidades consignadas en la misma más las costas, gastos e intereses correspondientes.

Según se explica a continuación, concluimos que el recurso de referencia está paralizado por virtud de las disposiciones de la ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*).

Tomamos conocimiento judicial de que el 21 de mayo de 2017 la Junta de Control Fiscal presentó una petición (la “Petición”) ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”) bajo el Título III de PROMESA a nombre de la ACT. (véase Caso No. 17-CV-01686-LTS).

Al haberse presentado los casos de Petición de Quiebra, en **situaciones como las que nos ocupa** y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

En general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, esta paralización automática (la “Paralización”) tiene el efecto de congelar toda acción pendiente contra la ACT, así como de evitar el inicio de acciones nuevas contra dicha parte. El propósito de la Paralización es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros acreedores. Véase Collier On Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15<sup>th</sup> ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> “The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor’s assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.”

Los efectos de la Paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). “Provoca ... que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491.

La Paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

A tenor con las normas federales atinentes, la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491; 11 USC 362(d). A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor (en este caso, la ACT), podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase *Marrero Rosado*, 178 DPR a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

Al presentarse la Petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del ELA<sup>7</sup> y de la **ACT**, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la Petición. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491. En lo pertinente, el Código dispone que se paraliza el inicio, o la continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the

---

<sup>7</sup> Aludimos al ELA a pesar de la Sentencia Parcial emitida por el TPI porque el archivo fue **sin perjuicio**.

commencement of the case under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del comienzo del Caso de Quiebra. 11 USC sec. 362. También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks *to enforce a claim against the debtor*”. (itálicas nuestras) 11 USC sec. 922(a)(1).

Dadas las consecuencias que tiene la Sentencia apelada al constituir la continuación del trámite de una reclamación monetaria instada contra la **ACT** antes de presentada la Petición, el mismo quedó paralizado a consecuencia de la legislación federal citada.

Como muy bien ha señalado otro Panel de este tribunal en otros casos<sup>8</sup>, no nos corresponde pasar juicio sobre la decisión de política pública del Congreso al extender la amplia paralización que contempla el Código al contexto de un deudor como el ELA. Somos conscientes de que la ACT y otros peticionarios por sus características, tamaño, y por la complejidad, naturaleza y enorme variedad de sus funciones, y por los recursos que tiene disponible, no está igualmente situado al deudor típico que presenta una petición de quiebra. No obstante, es a la Corte de Quiebra -para ser más preciso, a la Jueza designada por el Presidente de la Corte Suprema de EEUU al amparo de PROMESA- a quien le correspondería considerar, a iniciativa propia o a instancia de parte, la deseabilidad de, en términos generales, modificar la Paralización para, por ejemplo, permitir la continuación de las acciones contra el ELA o la ACT en cuanto a etapas no relacionadas con gestiones de ejecución de sentencias monetarias contra dicha parte.

---

<sup>8</sup> Véase entre otros *Edgardo Maldonado Vega v Estado Libre Asociado de Puerto Rico et als.* KLAN201601787; *Acenet Castro Figueroa et als. v Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, KLAN201700332

Por todo lo antes expuesto, **se ordena el archivo administrativo** del presente recurso. Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura de este trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen de la Corte de Quiebra, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos, o en caso de que dicha reapertura sea de algún otro modo compatible con el derecho federal aplicable a la luz del desarrollo y estado del Caso de Quiebra incoado por la ACT, ante el foro federal, conforme al Título III de *PROMESA*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez González Vargas concurre con el dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones